



INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA ORDEN MINISTERIAL DE 24 DE JULIO DE 1995, POR LA QUE SE REGULAN LAS TITULACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN POSEER LOS PROFESORES DE LOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

La Orden Ministerial de 24 de julio de 1995 (B.O.E. del 4 de agosto), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y Bachillerato tenía, entre otros objetivos, clarificar la situación de los profesores que venían impartiendo Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional y desearan impartir las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y permitir que aquellos que hubieran prestado servicios y contaran con requisitos suficientes de formación, aun cuando no tuvieran la titulación específica requerida, pudieran permanecer en sus puestos de trabajo o incluso incorporarse a otros centros.

La aplicación de esta Orden durante el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor ha permitido contrastar sus efectos, tanto por las Direcciones Provinciales como por los Servicios Centrales del Departamento. Por ello, y dada la complejidad del proceso de adecuación del profesorado que venía impartiendo docencia a las exigencias del nuevo sistema educativo, es aconsejable establecer un procedimiento de autorización para los profesores que no acrediten los requisitos de titulación o las condiciones para impartir docencia. Resulta asimismo conveniente completar lo dispuesto en la citada Orden para determinadas materias de las enseñanzas de la ESO y del Bachillerato.

En consecuencia, con ánimo de facilitar el proceso de implantación de las nuevas enseñanzas, clarificar la situación del profesorado y orientar a los centros docentes enmarcados en su ámbito de aplicación y en virtud de lo previsto en los puntos décimo y decimocuarto de la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en estas instrucciones, dictadas en desarrollo de la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, será de aplicación, en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Cultura, al profesorado de todos los centros privados, así como al profesorado de los centros creados a instancia de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, que impartan las enseñanzas de la ESO y del Bachillerato.



Segunda.- Requisitos de titulación.

- 1.- A los profesores que se encuentren en ejercicio en los centros pertenecientes al ámbito de aplicación de estas instrucciones y reúnan los requisitos de titulación previstos en la Orden de 24 de julio de 1995, no será necesario expedirles autorización expresa de acuerdo con lo establecido en su apartado undécimo.1.
- 2.- Las vacantes que se produzcan en los centros pertenecientes al ámbito de aplicación de estas Instrucciones, serán cubiertas con arreglo a los requisitos de titulación previstos en la actual normativa vigente.
- 3.- Las titulaciones básicas y complementarias, consideradas suficientes para la impartición de las materias optativas cuyo currículo ha sido publicado hasta la fecha en el Boletín Oficial del Estado, tanto de la ESO como del Bachillerato, son las que se establecen en el anexo I de estas instrucciones sin perjuicio de lo que, en el proceso de implantación de la LOGSE, el Ministerio de Educación y Cultura pudiera establecer con relación a las materias optativas. En este sentido, para la impartición de materias optativas distintas de aquellas cuyo currículo ha sido aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura, la autorización por la que se concedan contemplará los requisitos de titulación o las condiciones que deban poseer los profesores que las vayan a impartir.
- 4.- Aquellos profesores que acrediten estudios que la normativa vigente declara equivalentes con carácter general a los títulos universitarios para la impartición de docencia en la ESO o en el Bachillerato, deberán solicitar expresamente la autorización según el procedimiento establecido en estas Instrucciones.

Tercera.- Profesores que imparten enseñanzas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

- 1.- Los profesores a los que se refiere el apartado tercero de la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995 podrán impartir las áreas y materias de la ESO y del Bachillerato, según la correspondencia establecida en el Anexo IV de dicha Orden entre las citadas áreas y materias y las de las enseñanzas de la Ley 14/1970, siempre que dichos profesores reúnan, como mínimo, los requisitos de titulación previstos en el apartado noveno de dicha Orden Ministerial.
- 2.- Aquellos profesores que a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (B.O.E. del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, estuvieran en ejercicio e impartiendo enseñanzas de la Ley 14/1970 y no acrediten los requisitos de titulación establecidos con carácter general por la Orden de 24 de julio de 1995, podrán solicitar autorización para la impartición de las áreas o materias relacionadas en el anexo IV de la citada Orden.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Centros Educativos

* Profesores que se incorporaron (a F.P) después del R.D. 1004/91.

A los profesores a que se refiere el párrafo anterior se les expedirá, en su caso, una certificación de acuerdo con el procedimiento establecido en estas instrucciones, al amparo de la disposición transitoria novena.1 del Real Decreto 1004/1991.

- * 3.- A los profesores en ejercicio que no acrediten los requisitos de titulación establecidos por la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995 y soliciten autorización para impartir docencia en las diferentes áreas o materias de la ESO o del Bachillerato, se les podrá expedir, en su caso, una certificación al amparo de lo dispuesto en los anexos III y V de la citada Orden Ministerial, a los efectos de permanecer en las plazas que se encuentren ocupando.

Cuarta.- Procedimiento para la tramitación de la autorización.

Las Direcciones Provinciales y las Subdirecciones Territoriales del Ministerio de Educación y Cultura serán las encargadas de tramitar y resolver, cuando así proceda, las autorizaciones a los profesores de los centros que pertenezcan a su ámbito territorial, según el procedimiento que se describe a continuación:

- a) El Servicio Provincial de Inspección de Educación constatará, dentro de su Plan General de actuación y a la vista del Documento de Organización del Centro, la adecuación de las titulaciones de los profesores a la normativa vigente para impartir las nuevas enseñanzas.
- b) En el supuesto que del análisis de la documentación de referencia pudiera deducirse que algún profesor no reúne los requisitos de titulación académica o de especialización didáctica previstos en la normativa vigente, se solicitará al Centro que remita a la Inspección Provincial correspondiente el título o títulos académicos, así como la formación complementaria que pudieran alegar los interesados.
- c) Si tras el análisis de la documentación remitida por el centro, el informe de la Inspección Provincial concluyese con resolución favorable no procederá realizar actuación alguna, quedando el profesorado autorizado de acuerdo con lo establecido en el apartado undécimo.1 de la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, procediéndose al archivo de la documentación.
- d) Si la Inspección Provincial, a partir del análisis de la documentación enviada por el centro, constatase la existencia de profesorado que no reúne los requisitos de titulación previstos por la normativa vigente para la impartición de la ESO o del Bachillerato, informará al Director Provincial del Departamento, quien, si fuera necesario y antes de resolver elevará consulta a la Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros.



Quinta.- Aspectos académicos y profesionales a tener en cuenta para la tramitación de autorizaciones.

1.- Los requisitos de titulación y de formación complementaria recogidos en la Orden de 24 de julio de 1995 serán exigibles a los profesores de los centros correspondientes al ámbito de aplicación de estas instrucciones a partir del año académico en que se implanten en el respectivo centro las nuevas enseñanzas de la LOGSE, sin perjuicio de las excepciones a los requisitos generales de titulación establecidos en los apartados Segundo y Tercero de dicha Orden Ministerial.

Para la impartición del área o de la materia de Educación Física, en relación con las plazas que se encuentran ocupando, se considera que reúnen los requisitos de titulación los profesores que se hubieran acogido, con anterioridad a la finalización del curso 1992/93, al sistema transitorio previsto en el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril (B.O.E. del 6 de mayo), que regulaba los Institutos Nacionales de Educación Física.

2.- La acreditación de formación suficiente en la materia, para quienes posean determinadas titulaciones, de acuerdo con el apartado Primero.4 y los Anexos I y II de la Orden de 24 de julio de 1995, se llevará a cabo atendiendo a los siguientes criterios:

a) La certificación académica personal deberá acreditar que el interesado ha cursado con aprovechamiento la materia o materias que pretende impartir, en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario, de los pertenecientes al Catálogo Oficial de Títulos Universitarios aprobado por Real Decreto 1954/1994 y a los homologados que en él se expresan, así como en aquellos Reales Decretos que lo complementan.

b) La experiencia docente, consistente en la impartición durante al menos dos cursos de la materia que se pretende impartir correspondiente al área o áreas que se establecen en los Anexos I y II de la Orden de 24 de julio de 1995, podrá acreditarse con el Documento de Organización del Centro; a través de las actas de evaluación firmadas por el profesor; mediante certificación expedida por el Director del centro visada por la Inspección de Educación, u otro medio equivalente aceptado por la Administración educativa.

c) Las actividades de formación del profesorado deberán ser certificadas por la Administración educativa competente, siendo al menos de un mínimo de 100 horas en el área o materia que se pretenda impartir. En lo que se refiere a la ESO, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996, (B.O.E. del 23), por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, Educación Primaria,



de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.

3.- El Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre (B.O.E. del 9 de noviembre), regulador del Título Profesional de Especialización Didáctica establece, en su disposición adicional quinta, que la exigencia de dicho título profesional no afectará al profesorado que ya estuviera prestando servicios en centros privados autorizados a la fecha de su entrada en vigor en virtud de la legislación vigente en relación con las plazas que vinieran ocupando. No obstante, las vacantes que se hubieran producido a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto en los nuevos niveles implantados, habrán de ser ocupadas por profesorado que cumpla las exigencias de especialización didáctica que en el mismo se establecen, sin perjuicio de las equivalencias y excepciones establecidas en la legislación vigente.

La experiencia docente será reconocida como equivalente al Título Profesional de Especialización Didáctica siempre que se haya desarrollado durante dos cursos académicos completos desempeñados ininterrumpidamente, tanto en centros públicos como en centros privados autorizados.

En todo caso, el Certificado de Aptitud Pedagógica (CAP) expedido por los Institutos de Ciencias de la Educación será equivalente al Título Profesional de Especialización Didáctica regulado por el Real Decreto citado.

Sexta.- Procedimiento para la solicitud de autorización a instancia del interesado.

Con independencia del procedimiento descrito en los apartados anteriores, cuando existan interesados, estén o no ejerciendo como profesores, que soliciten la autorización para impartir determinadas áreas o materias, las Direcciones Provinciales del Departamento procederán a resolver dicha solicitud previa cumplimentación por los interesados de la instancia correspondiente, de las que se acompañan como anexos II-a y II-b a estas instrucciones, a la que adjuntarán en todo caso originales o fotocopias debidamente compulsadas del Título o Títulos así como la formación complementaria y experiencia docente que puedan acreditar y que estén relacionados con su solicitud.

Séptima.- Resolución del procedimiento de autorización.

1.- El procedimiento de autorización, iniciado de oficio o a instancia de parte, finalizará por Resolución del Director Provincial o Subdirector Territorial del Ministerio de Educación y Cultura por la que se concederá o denegará la autorización para impartir docencia en el ámbito de las presentes instrucciones.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dirección General de Centros Educativos

2.- La autorización para impartir docencia se realizará mediante certificación personal firmada por el Director Provincial o Subdirector Territorial del Ministerio de Educación y Cultura, en la que se hará constar sus efectos.

3.- Contra dicha Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso ordinario ante la Ministra de Educación y Cultura en el plazo de un mes, con arreglo a lo previsto en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 4 de mayo de 1998.

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: FRANCISCO LÓPEZ RUPÉREZ.

ILMOS. SRES. DIRECTORES PROVINCIALES Y SUBDIRECTORES TERRITORIALES
DEL DEPARTAMENTO.

TITULACIONES PARA IMPARTIR MATERIAS OPTATIVAS

E.S.O.	BACHILLERATO	TITULACIONES
Papeles sociales de Mujeres y Hombres	Ciencia, Tecnología y Sociedad	Las mismas que para impartir Historia del Mundo Contemporáneo y Filosofía en el Bachillerato
Conservación y Recuperación del Patrimonio Cultural		Las mismas que para impartir Historia del Arte en el Bachillerato
Los Procesos de Comunicación	Literatura Española y Universal	Las mismas que para el área de Lengua Castellana en la ESO
Cultura Clásica	Griego II	Las mismas que para impartir Latín y Griego en el Bachillerato
Taller de Teatro		Las mismas que para impartir Lengua Castellana y Cultura Clásica en la ESO y Latín y Griego en el Bachillerato
Segunda lengua extranjera	Segunda lengua extranjera	Las mismas que para el área de Lenguas extranjeras en la ESO
Energías renovables y Medio Ambiente		Las mismas que para el área de Ciencias de la Naturaleza en la ESO
Botánica aplicada		Las mismas que para impartir Biología en el Bachillerato
Taller de Astronomía		Las mismas que para impartir Física y Matemáticas en el Bachillerato
	Geología	Las mismas que para impartir Geología en el Bachillerato
Taller de Matemáticas		Las mismas que para impartir Matemáticas en la ESO
Taller de Artesanía	Talleres Artísticos	Las mismas que para impartir Educación Plástica y Visual en la ESO
Imagen y Expresión	Matemáticas de la Forma	
	Volumen II	
	Ampliación de Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos	
Expresión Corporal		Las mismas que para el área de Educación Física en la ESO
Canto de Coral	Música	Las mismas que para el área de Música en la ESO
	Fundamentos de Administración y Gestión.	Las mismas que para impartir Economía y Economía y Administración de Empresas en el Bachillerato
	Principios Fundamentales de Electrónica	Las mismas que para impartir Electrónica, Mecánica, Tecnología Industrial en el Bachillerato
Transición a la vida adulta y activa		1. Licenciado en: Derecho; Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Ciencias Políticas y de la Administración; Economía; Psicología; Sociología. Ingeniero en: Organización Industrial. 2. Diplomado en: Ciencias Empresariales; Relaciones Laborales; Trabajo Social; Educación Social. 3. Cualquier titulación de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1
	Psicología	Licenciado en Psicología, Pedagogía, Sociología o Psicopedagogía y las mismas que para impartir Filosofía en el Bachillerato
Informática en la Educación Secundaria Obligatoria	Tecnología de la Información	1. Licenciado en: Matemáticas; Física. Ingeniero: en Informática; de Telecomunicación; en Electrónica. 2. Ingeniero Técnico en: Informática de Gestión; Informática de Sistemas. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPARTIR AREAS Y MATERIAS EN CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS DEL TERRITORIO DE GESTIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Y CENTROS EDUCATIVOS CREADOS A INSTANCIA DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS PLENAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. (Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, e Instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos de 9 de octubre de 1997).

DON/DOÑA _____ con D.N.I. nº _____, y con domicilio en c/ _____, Localidad _____ provincia de _____, Código Postal _____ Teléfono _____.

EXPONE: Que por ser un profesor que venía impartiendo las enseñanzas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y poseer la titulación y experiencia que se detalla a continuación, y al amparo de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato,

SOLICITA: Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo: (Cumplimentese el recuadro correspondiente)

Nivel/Áreas/Materias	Titulación académica y formación complementaria en su caso	Experiencia docente (Centro/Materia/Cursos)
1º Ciclo de ESO (Anexo III) *		
1º Ciclo de ESO (Anexo V) **		
2º Ciclo de ESO (Anexo IV)***		
Bachillerato (Anexo IV) ****		

* Maestros y otros profesores

** Profesores que imparten el 1º ciclo provisionalmente, y profesores de Centros de BUP y de FP que se incorporan a la impartición de la ESO

*** Profesores de BUP y FP con la titulación exigida en la normativa aplicable a dichos niveles educativos

Para acreditar lo expuesto se aporta la documentación que se relaciona al dorso. (original o fotocopia compulsada).

Lugar, fecha y firma

Para acreditar lo expuesto aporta la siguiente documentación (original o fotocopia compulsada):

Anexo II-b

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPARTIR AREAS Y MATERIAS EN CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS DEL TERRITORIO DE GESTIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Y CENTROS EDUCATIVOS CREADOS A INSTANCIA DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS PLENAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. (Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, e Instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos de 9 de octubre de 1997).

DON/DOÑA _____ con D.N.I. nº _____, y con domicilio en c/ _____, localidad _____ provincia de _____, Código Postal _____ Teléfono _____.

EXPONE:

Que por poseer la titulación que se detalla a continuación y al amparo de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato,

SOLICITA:

Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo: (Cumpliméntese el recuadro correspondiente)

Nivel/Áreas/Materias	Titulación	Título de especialización didáctica o equivalente
1º ciclo de ESO (Anexo III) *		
1º y 2º Ciclo de ESO (Anexo I)		
Bachillerato (Anexo II)		

* Maestros y Diplomados en Profesorado de EGB

Para acreditar lo expuesto aporta la siguiente documentación (original o fotocopia compulsada):

-
-
-
-

Lugar, fecha y firma

SR. DIRECTOR PROVINCIAL/SUBDIRECTOR TERRITORIAL DE EDUCACION Y CULTURA

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPARTIR AREAS Y MATERIAS EN CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS DEL TERRITORIO DE GESTIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Y CENTROS EDUCATIVOS CREADOS A INSTANCIA DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS PLENAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. (Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, e Instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos de 9 de octubre de 1997).

DON/DOÑA _____ con D.N.I. nº _____, y con domicilio en c/ _____, Localidad _____ provincia de _____, Código Postal _____ Teléfono _____.

EXPONE: Que por ser un profesor que venía impartiendo las enseñanzas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y poseer la titulación y experiencia que se detalla a continuación, y al amparo de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato,

SOLICITA: Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo: (Cumplimentese el recuadro correspondiente)

Nivel/Áreas/Materias	Titulación académica y formación complementaria en su caso	Experiencia docente (Centro/Materia/Cursos)
1º Ciclo de ESO (Anexo III) *		
1º Ciclo de ESO (Anexo V) **		
2º Ciclo de ESO (Anexo IV)***		
Bachillerato (Anexo IV) ***		

* Maestros y otros profesores

** Profesores que imparten el 1º ciclo provisionalmente, y profesores de Centros de BUP y de FP que se incorporan a la impartición de la ESO

*** Profesores de BUP y FP con la titulación exigida en la normativa aplicable a dichos niveles educativos

Para acreditar lo expuesto se aporta la documentación que se relaciona al dorso. (original o fotocopia compulsada).

Lugar, fecha y firma

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPARTIR AREAS Y MATERIAS EN CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS DEL TERRITORIO DE GESTIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Y CENTROS EDUCATIVOS CREADOS A INSTANCIA DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS PLENAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. (Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, e Instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos de 9 de octubre de 1997).

DON/DOÑA _____ con D.N.I. nº _____, y con domicilio en c/ _____, localidad _____ provincia de _____, Código Postal _____ Teléfono _____.

EXPONE:

Que por poseer la titulación que se detalla a continuación y al amparo de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato,

SOLICITA:

Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo: (Cumpliméntese el recuadro correspondiente)

Nivel/Áreas/Materias	Titulación	Título de especialización didáctica o equivalente
1º ciclo de ESO (Anexo III) *		
1º y 2º Ciclo de ESO (Anexo I)		
Bachillerato (Anexo II)		

* Maestros y Diplomados en Profesorado de EGB

Para acreditar lo expuesto aporta la siguiente documentación (original o fotocopia compulsada):

-
-
-
-

Lugar, fecha y firma

SR. DIRECTOR PROVINCIAL/SUBDIRECTOR TERRITORIAL DE EDUCACION Y CULTURA